

Interpretación de diversos extremos del Reglamento para el ejercicio profesional en clínica de pequeños animales

Resolución de la Junta Ejecutiva Permanente del C.G.C.V.E. de 25 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Desde la aprobación y entrada en vigor del Reglamento para el ejercicio profesional en clínica de pequeños animales, mediante Acuerdo de la Asamblea General de Presidentes del C.G.C.V.E. de fecha 1 de mayo de 2004, han transcurrido casi nueve años, en los cuales se han sucedido modificaciones normativas de gran calado en materia de Colegios Profesionales y en materia sanitaria, afectantes al ejercicio profesional.

Además, desde entonces se han venido resolviendo diferentes consultas efectuadas por Colegios y colegiados, relacionadas con la interpretación y aplicación del mencionado Reglamento. Y, entre ellas, de forma recurrente, se han consultado, en primer lugar, cuestiones relacionadas con la determinación del concepto de lo que pueden calificarse como "cirugías menores" y su diferencia con el resto de cirugías; y, en segundo lugar, cuestiones referidas al ejercicio profesional en clínica ambulante (ante la realidad de la existencia de unidades móviles de este tipo con recursos materiales y técnicos cada vez más avanzados).

A este respecto, la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo acordó en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2013, encomendar a un experto, D. Miguel Capó Martí (Doctor en Veterinaria y en Derecho y Profesor de la Facultad de Veterinaria y de la Escuela de Medicina Legal) la elaboración de un informe en el que se le solicitaba que concretara criterios a seguir en relación a las cuestiones planteadas.

Adicionalmente, y, por otro lado, la necesidad de que toda la normativa de reglamentación interna de las organizaciones profesionales colegiales, destinada a ordenar distintas facetas de la actividad profesional, sea compatible en todo caso y en su integridad

con la normativa de defensa de la competencia, ha hecho necesario que, precisamente cumpliendo con el requerimiento de adaptación normativa efectuado al Consejo General por la Comisión Nacional de la Competencia, con fecha 17 de junio de 2011, se deroguen o dejen sin efecto determinados preceptos del citado Reglamento, según se puede constatar en la web de la organización donde constan tales actuaciones requeridas por la mencionada Comisión.

Hay algún otro precepto, como el relativo a determinadas limitaciones, por razón de Salud Pública y Sanidad Animal, en relación a la apertura de centros veterinarios en según qué espacios y el que hace referencia al carácter constitutivo u obligatorio de la inscripción en el Registro de Centros y Profesionales Veterinarios previsto en el texto para poder desarrollar el ejercicio profesional en tales establecimientos que, aún fundados (el primero en las antedichas razones de sanidad animal y Salud Pública y el segundo en que el propio Ministerio de Economía ya lo consideró compatible con la normativa de servicios relativos al mercado interior, concretando que el trámite de inscripción estaba justificado) deben flexibilizarse en su interpretación y aplicación con objeto de evitar cualquier limitación o restricción en el ejercicio profesional que pudiere no ser compatible con la normativa de defensa de la competencia mencionada.

Por ello, en tanto en cuanto se acomete por el órgano competente, la Asamblea General de Presidentes del C.G.C.V.E., la reforma íntegra del Reglamento a que venimos refiriéndonos, la Junta Ejecutiva Permanente, por unanimidad, ha acordado establecer y comunicar a los Colegios los siguientes acuerdos sobre los criterios de aplicación de las previsiones del Reglamento que se detallan a continuación.

ACUERDOS

1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE "CIRUGÍAS MENORES".

En lo que se refiere a la mención que se contiene en el Reglamento, concretamente en el artículo 6, a las actividades clínicas que se podrán realizar en los centros con categoría de Consultorio, la Junta acuerda considerar como "*Cirugías menores*", aquellos

procedimientos quirúrgicos sencillos y generalmente de corta duración, realizados sobre tejidos superficiales y/o estructuras fácilmente accesibles, bajo anestesia local y previa sedación y analgesia, que tienen bajo riesgo para la salud e integridad del paciente, tras los que no serían esperables complicaciones postquirúrgicas significativas y que no impliquen el uso habitual de labores de reanimación.

2. CLÍNICA AMBULANTE Y EJERCICIO EN UNIDADES MÓVILES.

La actuación domiciliaria del ejercicio profesional veterinario (en el domicilio particular del cliente, en fincas, explotaciones, etc.) es un acto con amplias referencias históricas en la profesión y, en este sentido, el Reglamento define, en el artículo 2.a), la Clínica ambulante, como una de las posibles modalidades de ejercicio profesional, como no podría ser de otra manera.

En relación a las "*Unidades Móviles*", teniendo en cuenta la incorporación de sistemas e instalaciones cada vez más desarrollados en el ejercicio profesional, se puede hablar sin ambages de la existencia de auténticas "*Unidades Móviles Veterinarias*" y, desde este punto de vista, la Junta acuerda:

- Que las Unidades móviles veterinarias, para ser denominadas como tales, deberán estar equipadas con un mínimo de requisitos e instalaciones que permitan el ejercicio profesional veterinario, asimilables a las que se exigen para los centros clasificados como Consultorios Veterinarios, descritos en el artículo 4.1.1. del Reglamento, exceptuándose la sala de espera, por razones obvias.
- Que las Unidades móviles deberán ser objeto, del mismo modo que el resto de centros o establecimientos veterinarios, de la oportuna inspección y evaluación por parte de los inspectores designados por los Comités Asesores colegiales, en cumplimiento de las previsiones contenidas a este respecto en el Reglamento, con objeto de determinar o concretar los servicios profesionales que podrán desarrollar, siempre sobre la base de la protección del interés y sanidad de los pacientes.

- Que un Comité de Expertos designados por el C.G.C.V.E. redacte un listado de las prácticas permitidas y no permitidas en estos tipos de actividades en función de las instalaciones e instrumentación de que estén dotadas las mencionadas Unidades móviles, con el objetivo único de proteger y preservar la seguridad, integridad y sanidad de los pacientes.

Todo ello sin perjuicio de la obligación por parte de los profesionales que desarrollen esta modalidad de ejercicio profesional de obtener todas las licencias, autorizaciones y permisos de carácter administrativo, fiscal, etc., necesarias para tal desempeño profesional.

3. ALCANCE DE LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO.

Con objeto de eliminar cualquier restricción en el ejercicio profesional que pudiera derivarse de las previsiones contenidas en el citado precepto, la Junta acuerda que las mismas, cuyo único objetivo y fundamento es la preservación de la sanidad animal (evitando la convivencia de animales sanos con animales enfermos) y de la Salud Pública (previando y tratando de evitar la transmisión de enfermedades animales a las personas) serán efectivas sólo y exclusivamente si los establecimientos veterinarios no disponen de entrada y salida independiente y no están debidamente aislados, tal y como se prevé en el inciso primero de ese precepto.

En consecuencia, si el establecimiento tiene acceso y salida independientes y permite la separación o aislamiento de los animales enfermos respecto de otros animales y de las personas, no existirá ninguna limitación para su clasificación e inscripción en el Registro.

4. CARÁCTER CONSTITUTIVO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CENTROS Y PROFESIONALES VETERINARIOS (ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO).

En el artículo 15 del Reglamento se prohíbe el ejercicio clínico en centros veterinarios no autorizados ni registrados o inscritos en el Registro de Centros y Profesionales

Veterinarios, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Reglamento. Los Registros de Profesionales Sanitarios y la obligación de colegiación permiten a los Colegios garantizar a los consumidores y usuarios que los que prestan estos servicios tienen la aptitud y la habilitación profesional necesarias para hacerlo.

Por ello, con independencia del criterio del Ministerio de Economía, referido en los antecedentes de esta Resolución, la Junta acuerda que el artículo 15 citado debe dejarse sin efecto en su redacción actual (como el resto de los afectados por la revisión efectuada por el requerimiento de la Comisión Nacional de la Competencia) sin perjuicio de que el incumplimiento de las previsiones contenidas en el Reglamento y, entre ellas, la relativa a las obligaciones de registro e inscripción, pueda conllevar la responsabilidad disciplinaria que corresponda o pueda derivarse de tal infracción conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente, con el Vº.Bº. del Sr. Presidente, en Madrid, a 3 de abril de 2013.

Vº.Bº.
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdº.: Juan José Badiola Díez

Fdº.: Rufino Rivero Hernández